Número 109. Miércoles 11 de Septiembre de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pests. | Cénts |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 4 | |
| | Seis | 7 | |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | |

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

## SECCION SEGUNDA.

### *GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.*

**Circular núm. 140.**

En cumplimiento de la circular número 135, inserta en el *Boletin* núm. 105, correspondiente al 2 del actual, en la que se imponía la multa de 150 pesetas á los Alcaldes que dentro del término de tercero día no cumpliesen el servicio que se les interesaba en la circular núm. 129, inserta en el *Boletin* núm. 101 del día 23 del pasado, los señores Alcaldes que á continuación se expresan, deberán presentar en el improrrogable plazo de tres días, el papel correspondiente al pago de dicha multa; en la inteligencia de que si así no lo hicieren se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para los consiguientes efectos.

Señores Alcaldes de Alcubilla del Marqués, Barriomartín, Benamira, Cabrejas del Pinar, Chaorna. Cigudosa, Cuevas de Ayllón, Escobosa de Almazán, Esteras de Medina, Huérteles, Losana, Nafría la Llana, Quintanas Rubias de Abajo, Sauquillo de Alcázar, Valdenarros y Villar del Ala.

Soria 10 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

### SECCIÓN DE FOMENTO.

*Ferrocarriles.—Expropiaciones.*

Visto el expediente de expropiación de terrenos en el término municipal de Tardelcuende, para la construcción del trozo 3.° del ferrocarril de Torralba á Soria:

Resultando que, presentada la relación nominal de propietarios que prescribe el art. 15 de la ley de expropiación de 10 de Enero de 1879, y que, remitida para su aprobación á la Alcaldía, fué devuelta cumplido este requisito y publicada en los *Boletines oficiales* números 91 y 92, señalando un plazo de 15 días para oir reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que de dichos terrenos se intenta:

Resultando que dentro del término hábil reclamaron D. Manuel M. Gonzalez Tamayo y D. Julian Gonzalez Tamayo contra la necesidad de la ocupación, por lo que respecta á sus fincas, y al propio tiempo manifiestan que los terrenos que figuran señalados con los números 1, 39 y 42 en la relación rectificada por el Alcalde de dicho pueblo, como de la propiedad del Estado, es de la de los recurrentes:

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero Director de las obras y Comisión provincial:

Considerando que, á juicio de la Comisión provincial, procede declarar la necesidad de la ocupación de todas las fincas comprendidas en las relaciones citadas, excepto de las señaladas con los números 1, 39 y 42 que son objeto de las precitadas reclamaciones; y

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, he acordado, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, declarar la necesidad de la ocupación de dichos predios que han de ser ocupados en término municipal de Tardelcuende, excepto el de los señalados con los números 1, 39 y 42, hasta que sean conocidos los verdaderos dueños, ó en su defecto declarar que ha de representarlas el Promotor fiscal correspondiente.

Asimismo he resuelto que transcurrido que sea el término de ocho días sin que los interesados hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 19 de la repetida ley, otorgarles otros ocho días para que comparezcan ante el Alcalde á hacer la designación del perito que á cada uno de ellos ha de representar en las operaciones de señalamiento y justiprecio de los aludidos terrenos; previniéndoles que los peritos que nombren para tal objeto, así como el que designe la Empresa constructora, han de hallarse revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la prenombrada ley y 32 de su reglamento, reformado este último por Real decreto de 4 de Julio de 1881; bajo apercibimiento que de no hacer tal designación dentro del plazo prefijado ó de no reunir los peritos aquellas condiciones, se supondrá que se conforman á tenor de lo preceptuado en el párrafo 2.° del artículo 21 con el que haya de representar á la prenombrada Empresa.

Y en su consecuencia, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879, publico esta resolución en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de notificarles personalmente, como previene el citado artículo del reglamento.

Soria 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

### *MINISTERIO DE LA GOBERNACION.*

REAL ORDEN CIRCULAR.

En la Real órden circular de 4 de Mayo último, expedida para la ejecución de la ley del día 2, aplazando las elecciones municipales, se procuró facilitar á los Ayuntamientos el mayor término posible para llevar á efecto los trabajos necesarios que siguen á la ultimación de las listas electorales, combinando á este propósito, con arreglo á la segunda parte del art. 3.° de dicha ley, todas las operaciones de rectificación, en armonía con el 1.° de Diciembre señalado para la elección; pero habiéndose mandado por la regla 4.ª de la citada Real orden, que los Ayuntamientos admitiesen y resolviesen durante la primera quincena del mes actual en que debe hacerse la publicación, las reclamaciones que se presenten, han sido varias las consideraciones que se elevaron á este Ministerio, especialmente por el Ayuntamiento de esta capital, haciendo presente las dificultades de fallar en dicho término todas las instancias que se promuevan; y como de ampliar al resto del mes el plazo para resolverlas, poniendo los demás sucesivos en acuerdo con esta ampliación, no resulta inconveniente alguno, antes por el contrario quedan atendidas las razones de equidad expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la regla 4.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último quede redactada en los términos siguientes:

«4.° Los Ayuntamientos, durante dicha primera quincena, admitirán, dando recibo de ellas, las reclamaciones que se presenten sobre inclusión ó exclusión de personas en las listas, y las resolverán en el resto del expresado mes de Septiembre, haciendo notificar inmediatamente á los interesados los acuerdos que sobre ésto adopten, y observarán todo lo demás que se dispone en los artículos citados de dicho reglamento, en el 26 de la ley Electoral de 1870 y en la Real órden de 14 de Enero último en cuanto no se opongan á las disposiciones de la ley de 2 de Mayo del presente año, pero entendiéndose que los plazos que se señalan para resolver las Comisiones provinciales y las Audiencias, si se interpusieren recursos para ante ellas, serán: para las Comisiones la primera quincena del mes de Octubre, y para las Audiencias los restantes días del propio mes.

Los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la citada ley de 20 de Agosto de 1870 están obligados á facilitar inmediatamente, á quienes les pidieren, los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral.

Todo elector podrá valerse de Notario para hacer constar los actos y hechos que le convengan, sin que pueda negarse la intervención de dicho funcionario, si éste hubiese cumplido con anunciarse en la forma que la ley requiere para ejercer su cargo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—*Sr. Gobernador de la provincia de*.....—(Gaceta del día 8 de Septiembre de 1889.)

### *MINISTERIO DE HACIENDA.*

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. respecto de la forma en

que por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio habrán de cumplirse los preceptos del Real decreto de 16 del corriente, por el cual se modifica el sistema vigente para realizar el pago de las obligaciones de primera enseñanza, se ha servido disponer:

**Primero.** Las administraciones de Contribuciones, en vista de las certificaciones expedidas por las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887, señalarán á los Recaudadores de contribuciones las cantidades que de los recargos sobre la de inmuebles, cultivo y ganadería debe retenerse á cada Ayuntamiento y entregarse á la Hacienda en reembolso de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y de los Institutos de segunda enseñanza. Si la cantidad realizada por dichos recargos en el primer período de cobranza voluntaria excede de la señalada por aquel concepto, la diferencia que resulte se entregará al Ayuntamiento por el Recaudador antes de ausentarse de la población, con deducción únicamente del premio de cobranza que le corresponda sobre el total recaudado. Los recargos municipales sobre la contribución industrial, sin deducción de ninguna clase, serán igualmente entregados á los Ayuntamientos por los Recaudadores, los que tendrán la obligación de exhibir á aquellos los libros diarios de recaudación para que por ellos puedan comprobar la conformidad entre las cantidades recaudadas y las entregadas.

**Segundo.** Los recaudadores, al verificar en el Tesoro los ingresos de las cuotas que por ambas contribuciones realicen, lo harán á la vez de las cantidades á que asciendan los recargos retenidos á los Ayuntamientos, con destino al reembolso de los gastos de enseñanza. La Administración, en vista de la carta de pago correspondiente á este ingreso, la cual será remitida al Ayuntamiento interesado para que su importe le sea de abono en cuenta por la Diputación provincial, y de las que con las formalidades legales expidan dichos Ayuntamientos por los ingresos efectivos realizados en sus cajas, procederá á la formalización de los recargos municipales con aplicación á los conceptos correspondientes de la cuenta de partícipes é igualmente formalizará el importe del premio de cobranza en la forma prevenida por circular de la Intervención general, fecha 6 de Julio de 1888, ó sea con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

**Tercero.** Los recargos municipales que se realicen antes ó después del primer periodo de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán en el Tesoro por los funcionarios que los hayan hecho efectivos, debiendo la Administración entregar su importe mensualmente á los Ayuntamientos ó sus representantes legítimos con las formalidades establecidas, quedando prohibido en absoluto retenerlos, bajo concepto alguno, salvo el caso que lo sean por mandamiento de autoridad competente, ó en el de que lo recaudado en el primer período de cobranza voluntaria no cubriera la totalidad de la parte correspondiente á reembolso de los gastos de enseñanza, en el cual la retención se limitirá á la parte necesaria á completarla.

**Cuarto.** En el caso en que los Ayuntamientos, en uso de la facultad que les concede el art. 6.º del Real decreto de 16 del corriente, destinen á cubrir sus olbgaciones de primera euseseñanza el producto de inscripciones de bienes de Propios, Instrucción pública ú otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, será condición indispensable para que las cajas especiales de enseñanza puedan realizar estos intereses á su vencimiento, que el Ayuntamiento respectivo remita á la Delegación de Hacienda, por conducto del Gobernador civil de la provincia, certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento adoptara el acuerdo, y en la que se hará constar el número de la inscripción, su fecha y capital que represente. Al abonar por primera vez los expresados intereses, cuidará la Administración de hacerlo á la persona que al efecto designe la Junta de instrucción primaria, y de cuya designación deberá dársele conocimiento en oficio, á cuyo margen estampe su firma y rúbrica la persona designada. Copias íntegras certificadas de esta autorización y del documento á que se refiere el párrafo anterior, se unirán al primer mandamiento de pago que se expida para este efecto, y en los sucesivos se hará referencia á él.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correpondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1889.—Gonzalez.—*Sr. Interventor general de la Administración del Estado.*—(Gaceta del día 9 de Agosto de 1889.)

# SECCION TERCERA.

## *DELEGACION DE HACIENDA*
### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular.*

Habiendo llegado á conocimiento de esta Delegación que algún individuo titulándose Inspector de Hacienda, se ha presentado en algunos pueblos de esta provincia á formar expedientes de defraudación por los ramos que están afectos á la Hacienda, y con el fin de que las Autoridades municipales, judiciales y los particulares no se dejen sorprender por individuos que se titulan tales funcionarios del Estado, las citadas Autoridades, así como los particulares, deberán reclamarles en el momento de su presentación, la credencial que acredite el nombramiento, el título y la certificación expedida por esta Delegación, documentos que deben exhibir para poder ejercer el cargo de Inspectores.

Encargo á las autoridades locales dén la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los habitantes de la misma.

Soria 7 de Septiembre de 1889.—Enrique Magariños.

# SECCION QUINTA.

**Ayuntamientos.**

TARDAJOS.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo y sus anejos Miranda de Duero, Rabanera del Campo, Cubo de la Solana é Ituero, con la dotacion anual de 500 fanegas de centeno que producen las igualas de los vecinos acomodados, y 45 pesetas por razón de la Beneficencia, satisfechas de los presupuestos de los pueblos antes expresados.

Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde de este pueblo hasta el día 20 del actual, acompañando copia de su título profesional, pasado dicho plazo se proveerá.

Tardajos 1.º de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

ABEJAR.

Hallándose padeciendo la epizoótia variolosa el ganado lanar de Luis Diez, vecino de esta villa, se le ha señalado como punto de acantonamiento el monte pinar de Ciudad y Tierra sitio del Cuento, cuyos límites, empezando por la región Sur la cumbre del Cuento, que van los mojones línea recta al camino de Molinos; Norte rio Ebrillos hasta el Puente Nuevo; Este, camino de Molinos hasta dicho Puente, y Oeste, cañada del Veceguillo, del carril de las carretas abajo, cortando la línea por la orilla de la cañada del Gato, y sube línea recta al salegar que hay en la Umbría del Cuento.

Abejar 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Domingo Martin.

MEZQUETILLAS.

Hallándose padeciendo la enfermedad epidémica variolosa los ganados lanares de Víctor Casado y Bonifacio Paredes, de esta vecindad, prévio reconocimento practicado por el profesor de Veterinaria D. Celestino Adradas y Comisión de ganaderos, se les ha señalado á los ganados atacados, el acantonamiento siguiente: Desde la mojonera de Alcubilla al mojonazo, siguiendo desde este punto al cerrado de Venancio Golvano, partiendo en línea recta á la hoya de Quintin Casado, buscando el camino de Jodra hasta su mojonera, y desde ésta á la de Ontalvilla. Para abrevadero de dichos ganados queda señalado el de la balsa de Valdermoso, y para dormitorio la paridera del expresado Victor, sita en la Muela.

Mezquetillas 28 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Gil Dolado.

# SECCION SEXTA.

**Juzgados de primera instancia.**

SORIA.

*Cédula de emplazamiento.*

El Sr. Juez de instrucción de esta capital don Pompeyo Cañizares Ferrando, ha resuelto con fecha 16 de Agosto último en el sumario de oficio contra Gregorio Bergara Perez, Antonino Moron Herrero y otro, quincalleros ambulantes, vecinos de Estella, sobre hurto de dinero, se emplace á dichos sujetos para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia de esta población por medio de Procurador que les represente y Abogado que les defienda en el expresado sumario; previniéndoles que sino comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Soria 4 de Septiembre de 1889.—El Escribano, Gabriel Rodriguez.


# ANUNCIOS PARTICULARES.

CON OBJETO DE PAGAR LAS DEUDAS que resultan contra la testamentaría de Doña Cayetana Hernandez, vecina que fué de esta ciudad, por el testamentario de ésta D. Hilario Ochoa, se anuncia en pública subasta por término de ocho días, la venta de una casa de la pertenencia de aquélla, sita en esta ciudad, calle de la Tejera, núm. 16, así como la de varios bienes muebles.

SE NECESITA UN MANCEBO DE BARBERÍA que sepa bien afeitar y cortar el pelo. El que le convenga puede avistarse con Luis Cascante, vecino de esta ciudad, calle Mayor, núm. 5

POR AUSENTARSE SUS DUEÑOS, se venden ó arriendan en el pueblo de la Muedra, varias tierras de labor y de pastos, casas de viviendas y majadas.

Tambien se admiten proposiciones de un matrimonio sin hijos que quiera hacerse cargo de su administración, con garantía que satisfaciera á los propietarios.

La persona á quien convenga puede avistarse para tratar de las condiciones con D. Manuel Andrés, residente en dicho pueblo. 3—8

## IMPORTANTE

Los licenciados del Ejército que habiendo servido en Ultramar conserven abonarés y deseen pedir la conversión en títulos de la deuda, así como los que tengan el resguardo del negociado de haberlo verificado y quieran acudir á la Caja de Ultramar para que sus expedientes queden ultimados á fin de realizar el cobro de aquéllos en su día, pueden avistarse con D. Hilario Gomez ó D. Laureano Hercilla y Aguado, Agente de Negocios el 1.º y Procurador de los Tribunales el último, en esta ciudad, calle del Instituto, núm. 10, y Ferial, número 5, 2.º, respectivamente, que cuentan en Madrid con persona idónea y de su confianza para practicar dichas gestiones por una módica retribución, y les enterarán de los requisitos necesarios al efecto. 3—4

## AVISO IMPORTANTE.

**GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS**
DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fábrica se cambian lanas por toda clase de *paños, hilazas, mantas, bayetas* y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación.

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquin Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65. 13


Soria:—Imprenta provincial.